

TEXTO DEFINITIVO

(Aprobado en sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, de fecha junio 19 de 2008, según Acta No. 25)

AL PROYECTO DE LEY No 295 DE 2007 SENADO

“Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifíquese el párrafo 2 del artículo 14 del Decreto Ley 353 de 1994, **adicionado por el artículo 9 de la ley 973 de 2005,** el cual quedará así:

Parágrafo 2º.- En el evento en que un afiliado fallezca, por cualquier causa, la Caja otorgará una única solución de vivienda a los beneficiarios del afiliado fallecido que queden disfrutando o no de asignación de retiro, pensión de sobrevivencia o sustitución, de acuerdo con la ley, teniendo en cuenta la categoría de afiliación del causante, solución que si es del caso será entregada proporcionalmente respecto al porcentaje asignado a cada uno de los beneficiarios reconocidos como tales. Igual tratamiento se dispensará al afiliado que como consecuencia directa de actos del servicio o fuera de él, por acción directa del enemigo, en misión del servicio, o por una grave y comprobada enfermedad catastrófica o terminal sea retirado con o sin derecho al disfrute de pensión de invalidez. La autoridad competente establecerá los lineamientos que deberán seguirse para determinar cuándo una enfermedad se entiende como terminal.

La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, establecerá los requisitos que se deben acreditar para el otorgamiento de la solución de vivienda de que trata el presente artículo, **en consideración al monto de la pensión reconocida al beneficiario del afiliado fallecido, o del afiliado pensionado por invalidez.**

Además de los aportes ya realizados y actualmente disponibles en el Fondo constituido por el parágrafo 2º del artículo 9º de la Ley 973 de 2005, que en adelante se denominará Fondo de Solidaridad, se nutrirá en lo sucesivo con:

1. Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes se afilien con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.
2. Un aporte del siete (7%) por ciento de la asignación básica de quienes accedan al subsidio de vivienda.
3. Un porcentaje adicional establecido por la Junta Directiva del total de los excedentes financieros de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
4. Los demás aportes que determine la ley.

El Fondo de Solidaridad está constituido para el cumplimiento de lo dispuesto anteriormente y funcionará para este objetivo.

Artículo 2º.- Adiciónese al artículo 14 del Decreto Ley 353 de 1994, **adicionado por el artículo 9 de la ley 973 de 2005,** el siguiente Parágrafo:

Parágrafo 4º.- A partir de la vigencia de la presente Ley, podrán afiliarse en forma voluntaria a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el personal de soldados e infantes de marina, voluntarios y profesionales que hayan sido pensionados por invalidez, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005. Los recursos aportados por dicho personal se administrarán en la subcuenta de los Soldados Profesionales.

Su afiliación se registrará por la normatividad aplicable para los nuevos afiliados; es decir, deberán cumplir como requisito de acceso al subsidio con el número de cuotas previstas como regla general para el personal activo que se afilie a la entidad.

Artículo 3º.- Adiciónense dos párrafos al artículo 17 del Decreto ley 353 de 1994, **modificado por el artículo 10 de la ley 973 de 2005**. El párrafo único de la misma disposición pasará a denominarse “Párrafo 1º”:

Parágrafo 2º.- Los afiliados que accedan a una solución de vivienda, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecida por la Caja, no perderán por ese solo hecho su calidad de afiliados.

Parágrafo 3º.- La calidad de afiliado podrá recuperarse en el caso en el cual el afiliado se haya retirado de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para afiliarse **O NO** a cualquier otra entidad del Estado de similar naturaleza, en busca de una solución de vivienda, y no la haya obtenido.

Se faculta a la Junta Directiva reglamentar las condiciones a tener en cuenta para recuperar la calidad de afiliado, bajo el entendido que se podrá recuperar dicha calidad por una sola vez, y solo aplica para los afiliados que se hayan retirado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4º.- Adiciónense dos párrafos al artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, **modificado por el artículo 15 de la ley 973 de 2005**:

Parágrafo 1º.- No obstante lo previsto en el numeral 2º del presente artículo, en caso de retiro parcial o total de las cesantías, procederá el otorgamiento de subsidio a favor del afiliado, únicamente cuando dichas sumas se destinaren específicamente como parte de pago de la vivienda escogida por el afiliado, bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, la cual será reglamentada por la Junta Directiva de la Caja de acuerdo con la ley. En todo caso, la escogencia de la solución anticipada de vivienda por parte del afiliado será optativa, y deberá éste mantener su afiliación hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio requeridos para acceder al subsidio, determinados estos por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo 2º.- Los intereses y excedentes financieros a que hacen alusión los párrafos 1º y 2º del artículo 22 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 973 de 2005, podrán ser entregados al afiliado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, conjuntamente con los restantes recursos de su cuenta individual, con destinación exclusiva para su solución anticipada de vivienda, siempre y cuando para el momento del retiro de los recursos el afiliado haya realizado aportes correspondientes al número de cuotas ó haya cumplido el

tiempo de servicio que determine la Junta Directiva, salvo las excepciones previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo 5º.- Adiciónese un párrafo al artículo 26 de la Ley 973 del 2005:

Parágrafo.- En el evento que un afiliado obtenga vivienda propia bajo el esquema de solución anticipada de vivienda ofrecido por la Caja, sus cesantías se continuarán consignando en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía conforme a lo dispuesto en la Ley 973 de 2005.

Artículo 6º.- Adiciónese dos párrafos al artículo 24 de la Ley 973 del 2005:

Parágrafo 1º.- Complementariamente a la apropiación anual que realiza el Gobierno Nacional para el pago del subsidio de los Soldados Profesionales, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía destinará anualmente un porcentaje, el cual será determinado por la Junta Directiva, de la utilidad de los recursos provenientes de la subcuenta de los soldados profesionales, con destino a la financiación de los subsidios del personal de soldados e infantes de marina profesionales afiliados, y de soldados e infantes de marina Profesionales y voluntarios pensionados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 973 de 2005, que desearan afiliarse a la caja, procedimiento que se continuará aplicando hasta tanto el primer personal citado se encuentre en igualdad de condiciones en cuanto a cotización respecto de los demás afiliados a la Caja. Estos recursos se administrarán en la subcuenta mencionada en la cual se incluirán los recursos trasladados por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2º.- La cuantía del subsidio al que acceden los soldados profesionales se incrementará anualmente en un valor medido en salarios mínimos legales mensuales vigentes, el cual será determinado por la Junta Directiva de la Entidad, hasta tanto el monto del subsidio a otorgarse a los soldados profesionales se equipare al subsidio otorgado por la Entidad a la categoría de agente.

Artículo 7º.- Esquema de Solución Anticipada de Vivienda. Los afiliados de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, cuando hayan realizado aportes correspondientes a un número de cuotas, o hayan cumplido un tiempo de servicio, determinados ambos por la Junta Directiva, podrán retirar los valores que reposen en

su cuenta individual, incluidos intereses y excedentes financieros, para destinarlos únicamente como parte de pago de la compra de vivienda escogida por ellos, sin que por esta única razón pierdan su calidad de afiliados.

Con el retiro de los valores que integran la cuenta individual, el afiliado no pierde su antigüedad de afiliación y deberá continuar realizando el aporte del ahorro obligatorio establecido en la ley, accediendo al subsidio hasta el cumplimiento de las cuotas de aporte o tiempo de servicio determinados por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Parágrafo: La Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía determinará las condiciones de acceso de los afiliados al esquema de solución anticipada de vivienda, y desarrollará un régimen de transición, el cual tendrá en cuenta a los afiliados con más de noventa y seis (96) cuotas u ocho (8) años de aportes hasta ciento sesenta y ocho (168) cuotas, equivalentes a catorce (14) años de aportes, de igual manera si las condiciones financieras de la entidad lo permiten, la junta directiva procederá a reducir el tiempo de solución de vivienda.

Artículo 8º.- Facultad Compilatoria. El **Gobierno Nacional** queda facultado para compilar, mediante Decreto, el Decreto Ley 353 de 1994, la Ley 973 de 2005, el Decreto 3830 de 2006, **el artículo 3 de la Ley 1114 de 2006** y las disposiciones de la presente ley, sin que ello implique modificación alguna de las normas antes citadas.

Artículo 9º.- (NUEVO) En el evento que dos afiliados sean pareja, de acuerdo con las disposiciones vigentes, deberán tenerse en cuenta como requisito para el otorgamiento de solución de vivienda, los aportes sumados de los dos afiliados, que serán acumulables para acceder al beneficio.

Artículo 10º.- Vigencia y Derogatoria. La presente Ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones legales que le sean contrarias.

(El anterior texto, conforme en lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley 5ª de 1992)

Presentado por:

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Senadora Ponente

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.- En Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, del día diecinueve (19) de Junio de 2008, fue considerado el informe de ponencia para Primer Debate y el Texto Propuesto al Proyecto de Ley No.295/08 SENADO “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 353 DEL 11 DE FEBRERO DE 1994, SE ADICIONA LA LEY 973 DEL 21 DE JULIO DE 2005, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**”, presentado por la Honorable Senadora ponente, la Doctora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**.

Puesto a consideración el articulado, este fue aprobado en bloque, tal como fue presentado en el Texto Propuesto en el informe de ponencia para primer debate Senado (Gaceta No. 311/08), con proposiciones presentadas por el Honorable Senador **LUIS ELMER ARENAS PARRA** y suscritas por el Honorable Senador **GERMAN ANTONIO AGUIRRE MUÑOZ**, así:

Al artículo 1º, se le adicionó la expresión “**Adicionado por el artículo 9 de la ley 973 de 2005**”

Al inciso segundo, del párrafo 2º, del artículo 1º, se le adicionó la siguiente expresión: “**en consideración al monto de la pensión reconocida al beneficiario del afiliado fallecido, o del afiliado pensionado por invalidez**”.

Al artículo 2º, se le adicionó la expresión: “**Adicionado por el artículo 9 de la ley 973 de 2005**”.

Al artículo 3º, se le adicionó la expresión: “**Modificado por el artículo 10 de la ley 973 de 2005**”

Al párrafo 3, del artículo 3º, se le adicionó la expresión: “**o no**”.

Al artículo 4º, se le adicionó la expresión: “**Modificado por el artículo 15 de la ley 973 de 2005**”

Al párrafo del artículo 5º, se le adicionó la expresión: **“en la Ley 973 de 2005”**.

En el artículo 8º, se cambió la expresión **“Ministerio de Defensa Nacional”** por **“El Gobierno Nacional”** y se le añadió la expresión **“el artículo 3 de la Ley 1114 de 2006”**. (La expresión “El Gobierno Nacional”, fue propuesta por el H. S. Alfonso Núñez Lapeira, lo cual fue aprobado)._

Se incluyó el siguiente artículo nuevo, que sería el 9º, antes de la vigencia (que era el número 9 y pasa a ser el número 10), así: **“Artículo NUEVO: En el evento que dos afiliados sean pareja, de acuerdo con las disposiciones vigentes, deberán tenerse en cuenta como requisito para el otorgamiento de solución de vivienda, los aportes sumados de los dos afiliados, que serán acumulables para acceder al beneficio.”**

Puesto a consideración el título del Proyecto, éste fue aprobado de la siguiente manera: **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL DECRETO LEY 353 DEL 11 DE FEBRERO DE 1994, SE ADICIONA LA LEY 973 DEL 21 DE JULIO DE 2005, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**.

Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Seguidamente fue designada ponente para Segundo Debate, la Honorable Senadora **DILIAN FRANCISCA TORO TORRES**. Término reglamentario.

La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta No.25, de junio diecinueve (19) de 2008.

El anuncio del Proyecto de Ley No. 295/08 Senado, se hizo el once (11) de junio de 2008, según Acta No. 24, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo No. 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 Constitución Política).

INICIATIVA: H.S. JOSE DAVID NAME CARDOSO.

Publicación Proyecto: Gaceta No. 257/08

Publicación Ponencia para Primer Debate Senado: Gaceta No. 311/08

Número de Artículos Proyecto Original: Nueve (09) artículos.

Número de Artículos Texto Propuesto: Nueve (09) artículos.

Número de Artículos Aprobados: Diez (10) artículos.

El Secretario,

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA

COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.- Bogotá D. C., a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República, del Texto Definitivo, aprobado en Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión de junio 19 de 2008, según Acta No. 25, en ocho (08) folios, **al PROYECTO DE LEY No 295/08 SENADO**, *“Por medio de la cual se modifica el Decreto Ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005, y se dictan otras disposiciones.”*

El Secretario,

JESUS MARIA ESPAÑA VERGARA